

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF. SUCESIÓN ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ
RAD. 2019-00667. (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO contra el auto proferido el día 22 de agosto del cursante año, en el que se le requirió para que consigne a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a ventas de reses y arrendamientos de los lotes EL MIRADOR y LAS BRISAS y facilite las cuentas de su administración.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA presentó demanda de SUCESIÓN del causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ (fols 1 a 23).

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, por lo que en auto del 20 de junio del año 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del precitado causante, reconociéndose a la señora NARALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA como su heredera, en calidad de hija del mismo y requiriéndose al menor NICOLÁS ALFONSO FIGUEROA ABRIL, representado por su

progenitora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO para que en el término de 20 días prorrogables por otro igual y con sujeción a los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P., manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia del mencionado causante (fols. 24 a 27).

3.- En auto del 3 de septiembre de 2019, se reconoció al menor NICOLAS ALFONSO FIGUEROA ABRIL como heredero del causante, en su condición de hijo (fol. 42).

4.- En auto del 4 de febrero de 2020 se tuvo en cuenta la publicación allegada y se ordenó a la secretaria efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 77).

5.- Cumplido lo anterior, en auto del 10 de marzo de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. (fol. 85).

6. En auto del 4 de agosto de 2021, se aplazó la precitada audiencia, señalándose nueva fecha para su realización, la que finalmente se llevó a cabo el día 4 de octubre del año 2021 (archivos Nros. 59 a 64).

7. En auto del 29 de octubre de 2021, se decretaron con fundamento en el numeral 3° del art. 501 del C.G.P., las probanzas para decidir las objeciones que fueran propuestas en la audiencia de inventario y avalúos (archivo Nro. 67).

8.-Contra la anterior determinación los apoderados de los herederos interpusieron recursos de reposición (archivos Nros. 68 y 69).

9. En auto del 22 de noviembre de 2021 se corrigió el párrafo 2° del acápite "EXHIBICION QUERELLA y/o OFICIO ANTE LA INSPECCION DE SAN JUAN DE RIO SECO" del auto de fecha 29 de octubre de 2021 (archivo N° 67),

en el sentido de indicar que el recurso de apelación que se declaró desierto, lo fue respecto del rechazo del incidente de exhibición previa de documentos y no como allí se indicó. En consecuencia y por resultar innecesario, el Juzgado se releva de "revocar" o "aclarar" el acápite mencionado. Disponiéndose así mismo, que en firme dicho auto, retornara el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto (archivo N° 68).

10. En auto del 20 de enero del cursante año se concedió el recurso de apelación interpuesto por el acreedor FRANCISCO JOSÉ FIGUEROA MATIZ contra el auto calendado el 20 de octubre de 2021 (archivo 67).

11. En auto del 8 de febrero de 2022, se declaró desierto el precitado recurso (archivo 79).

12. En auto del 15 de febrero de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la heredera NATALIA JOHANA FIGUEROA PADILLA contra el auto del 29 de octubre de 2021, no reponiendo y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación (archivo Nro. 82).

13.- El precitado recurso fue decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en proveído del 5 de junio de 2022, en el que dispuso revocar el auto del 29 de octubre de 2021 y en su lugar: OFICIAR al Inspector de Policía de Cambao del Municipio de San Juan de Rioseco para que remita copia de toda la actuación surtida en la querella instaurada por el señor FRANCISCO FIGUEROA MATIZ en diciembre de 2017; y DECRETAR el testimonio del señor FRANCISCO FIGUEROA MARTIZ, el que debía recaudarse en la fecha que fije esta Juez, por lo que en auto que se profiere en la fecha se está ordenando obedecer lo resuelto por el Superior, ordenando para el efecto elaborar el oficio y señalar fecha para recepcionar el mencionado testimonio.

14. Mediante correo electrónico remitido el 1 de abril del cursante año, el apoderado de la heredera NATALIA J FIGUEOA aportó dos informes técnicos traducidos oficialmente, que soportan las partidas 8 y 9 del activo inventariado y avaluó de bienes presentado por él, para que se tengan en cuenta como prueba en la continuación de la audiencia de inventario y avalúos (archivo Nro. 88).

15. En escrito remitido via correo electrónico el 1 de abril de 2022, el precitado apoderado solicitó el requerimiento del apoderado de la cónyuge sobreviviente, quien viene administrando las fincas que hacen parte del activo social, para que consigne a órdenes de este Juzgado los dineros correspondientes a ventas de reses (ganado bovino) y arrendamientos de los lotes EL MIRADOR Y LAS BRISAS que están ubicados en la vereda CAMBAO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, sobre los cuales funge como administrador, al parecer junto con su cónyuge Señora RUTH ALBA ABRIL CASTILLO, lotes de terreno que hacen parte del activo de la sucesión tal como figuran en los Inventarios presentados por las partes y facilite las cuentas pertinentes de su administración desde la fecha en que tomó a su cargo las fincas, presentando los soportes correspondientes. Los dineros y los ganados hacen parte del Inventario de la sucesión" (archivo Nro. 89).

16. En auto del 11 de mayo del cursante año, se dispuso entre otras cosas, que : *"Previo a resolver sobre las solicitudes obrantes en los archivos Nos. 88 y 89, el mencionado profesional deberá aclarar lo pertinente, de un lado, porque allega unos documentos traducidos, que en su sentir corresponden a "informes técnicos", pero de su contenido no resulta posible establecer su naturaleza ni tampoco a cuales partidas corresponden, y del otro, pues solicita requerir al abogado JOSÉ REINEL AZUERO GONZÁLEZ, para que consigne unos dineros y rinda cuentas, pero no se evidencia que este haya*

sido designado como administrador o en calidad similar, petición que no encuentra fundamento fáctico ni jurídico" (fol. 92).

17. Contra la anterior determinación, el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUERA interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en auto del 22 de agosto de 2022 reponiendo y ordenando en su defecto, entre otras cosas: "Requíerese al apoderado de la cónyuge sobreviviente en la forma solicitada por el apoderado de la precitada heredera en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 1 de abril del cursante año (archivo Nro. 89), esto es, para "que consigne a órdenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa, los dineros correspondientes a ventas de reses (ganado bovino) y arrendamientos de los lotes EL MIRADOR Y LAS BRISAS que están ubicados en la vereda CAMBAO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, sobre los cuales funge como administrador, al parecer junto con su cónyuge Señora RUTH ALBA ABRIL CASTILLO, lotes de terreno que hacen parte del activo de la sucesión tal como figuran en los Inventarios presentados por las partes y facilite las cuentas pertinentes de su administración desde la fecha en que tomó a su cargo las fincas, presentando los soportes correspondientes" y/o efectué las manifestaciones del caso al respecto, en el evento de que tales dineros ya no existan" (archivos Nros. 93 y 103).

II. IMPUGNACIÓN.

Contra la determinación adoptada en el precitado proveído, el apoderado de la cónyuge sobreviviente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando lo siguiente:

"...auto de fecha "veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)"; donde se lee:

"Requírese al apoderado de la cónyuge sobreviviente en la forma solicitada por el apoderado de la precitada heredera en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 1 de abril del cursante año (archivo Nro. 89), esto es, para "que consigne a órdenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa, los dineros correspondientes a ventas de reses (ganado bovino) y arrendamientos de los lotes EL MIRADOR Y LAS BRISAS que están ubicados en la vereda CAMBAO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, sobre los cuales funge como administrador, al parecer junto con su cónyuge Señora RUTH ALBA ABRIL CASTILLO, lotes de terreno que hacen parte del activo de la sucesión tal como figuran en los Inventarios presentados por las partes y facilite las cuentas pertinentes de su administración desde la fecha en que tomó a su cargo las fincas, presentando los soportes correspondientes" y/o efectué las manifestaciones del caso al respecto, en el evento de que tales dineros ya no existan". (La negrilla por fuera de texto).

La referida orden judicial, el Despacho lo sustenta en las consideraciones que interpreta erróneamente, y que las esboza, dentro del acápite de "II CONSIDERACIONES", cuando dice:

"...y que los mismos ya no existen porque simple y llanamente tocó venderlos porque resultaba más costoso estar cuidando esos animales que lo que producían y que con ese dinero se hicieron unos arreglos y cumplir con el mantenimiento de la finca para el pago de arreglos, potreros y demás; de ahí, se repite, que sea completamente viable que el recurrente solicite que el apoderado de la cónyuge sobreviviente consigne los dineros correspondientes a venta de ganado y arrendamiento de los lotes El Mirador y Las Brisas, pues sobre los mismos ha venido ejerciendo actos de administración, conforme así él mismo lo aceptara al pronunciarse al respecto en la audiencia de inventario y avalúos; advirtiéndole que si tales dineros ya no existen, pues así tendrá que

informarlo, aportado para e efecto los soportes con los que acredite en qué fueron invertidos los mismos;" (negrilla por fuera de texto).

Al respecto resulta apropiado precisar que para la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo, en octubre 04 de 2021, ostentaba la calidad de apoderado judicial, y que si dentro de dicha audiencia, realice los comentarios, como los que se citan en renglones precedentes, no necesariamente, era por cuanto yo fuese el administrador, simple y llanamente que como abogado, y por ser persona cercana a la familia de la cónyuge supérstite MARITZA TATIANA ABRIL CATILLO, y del heredero NICOLÁS FIGUEROA ABRIL, conocí de primera mano, algunos de los soportes documentales, que conformarían el acta de inventarios y avalúos, y adicional de oídas escuche múltiples comentarios, los que no me hace merecedor a ostentar el cargo de administrador, y por ende a de rendir cuentas y menos de consignar dineros que no poseo.

El Despacho, continua argumentando o exponiendo: "...debiendo notarse, que el apoderado de la cónyuge sobreviviente también solicitó en su momento, que se requiriera al acá recurrente, para que allegara los soportes de por lo menos el último año, así como el contrato de arrendamiento de la partida 4a del activo (arriendos), por cuanto no había podido tener acceso a dicho contrato, a lo que se accedió en el auto en el que se abrió a pruebas el asunto, por lo que se reitera, es perfectamente viable hacer lo mismo con el apoderado de la cónyuge sobreviviente. "(Negrilla por fuera de texto).

Al respecto es importante hacer claridad, al Despacho, que no "...es completamente viable, hacer lo mismo con el apoderado de la cónyuge sobreviviente"; habida consideración a que el señor ISAÍAS SUAREZ BARRERO, viene ostentando una la doble calidad, esto es una la de ser apoderado judicial y a su vez, fungir como "administrador", de unos inmuebles que hacen parte de los

bienes inventariados dentro del proceso de liquidación que hoy nos concentra en esta vista pública. Contrario sensu, el suscrito profesional, en el presente proceso, no ostenta la calidad de administrador de inmuebles y menos de los semovientes que hubiesen podido existir dentro de los inventarios que hoy se discuten, reitero, no tengo ningún contrato ni verbal ni escrito, con el que se pueda demostrar que soy el administrador de dichos predios y mal harían en inquirir, imponerme la obligación de rendir cuentas sobre algo sobre lo que no he realizado gestión administrativa, y menos del que no poseo soportes documentales ni contables, que me permitieran efectuar una rendición de cuentas, tal como lo ordena nuestra normatividad civil.

En gracia de discusión, si nos encontráramos dentro del escenario del proceso de rendición de cuentas provocada, la excepción a plantear sería la de la falta de legitimación por pasiva, habida consideración de la ausencia probatoria, como administrador de dichos predios y/o semovientes.

A manera de epílogo, y con el respeto que se merece el señor apoderado de la heredera Natalia Figueroa Padilla, deseo manifestar que si lo que se pretende por parte del referido abogado, es obtener una rendición de cuentas provocada, de manera expés, le invito a que desde ya se proceda a dar aplicación a lo normado en la ley 1564 de 2012; pues, este no es el escenario para el referido proceso.".

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUERA manifestó lo siguiente:

"Respetuosamente solicito a Su Señoría, denegar la revocatoria impetrada por cuanto esta no se

sustenta con pruebas que acrediten los hechos narrados por el impugnante.

La formulación de los improcedentes recursos constituye, si, otra más de las innumerables conductas temerarias que ha venido desarrollando el abogado, pues es evidente que estos recursos carecen de fundamento legal y tienen como consecuencia entorpecer el desarrollo normal del proceso. (Art.79 del C.G.P.)

Si el apoderado impugnante afirma que no ostenta la calidad de administrador de las fincas EL MIRADOR Y LAS BRISAS, después de haber realizado afirmaciones al respecto en la audiencia, afirmaciones que resalta la Señora Juez como sustento para el requerimiento, y de existir en el proceso pruebas documentales que acreditan los actos de administración del Abogado JOSE REINEL AZUERO, su respuesta leal, en cambio de impugnar la orden, ha debido ser la de presentar pruebas que nos acredite quien es la persona o personas que están llevando a cabo la administración y/o , igualmente de manera leal, tal como se ha enterado de las operaciones de administración que mencionó, "por ser persona cercana a la familia de la cónyuge supérstite..." y por haber conocido "...de primera mano, algunos de los soportes documentales y haber escuchado "múltiples comentarios" , haber acatado la orden de informar cuáles operaciones de administración conoce puntualmente, mencionando cifras y facilitando los soportes a los cuales ha tenido acceso.

Pero es que, Señoría, nos enteramos en la audiencia de inventarios y avalúos de operaciones de administración de las fincas EL MIRADOR Y LAS BRISAS, cuando por parte del apoderado impugnante se presentaron cuentas de cobro y recibos de pago a supuestos trabajadores, pagos que según los recibos

fueron efectuados, unos por la cónyuge sobreviviente MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, quien, tal como ha quedado establecido en el proceso, reside en los Estados Unidos de América (USA), otros, como los que obran para acreditar las partidas séptima, octava y novena del pasivo, efectuados por el Abogado JOSE REINEL AZUERO y otros mas, efectuados por la cónyuge del Abogado JOSE REINEL AZUERO y hermana de la cónyuge sobreviviente, Señora RUTH ALBA ABRIL CASTILLO.

Sería necesario recordarle al Abogado JOSE REINEL AZUERO y exhibirle los documentos que él mismo presentó con sus inventarios y avalúos, para sustentar las partidas del pasivo antes mencionadas y que obran en el expediente, como el documento de fecha Enero 2 de 2018, en el cual obra la RENUNCIA del trabajador GUSTAVO AYALA, en el cual este se dirige al Señor JOSE REINEL AZUERO y le dice que le presenta renuncia "al trabajo que vengo desempeñando en sus fincas como es la de cuidandero de las mismas" (negrita fuera de texto), documento que en su final esta firmado por el destinatario JOSE REINEL AZUERO, con su antefirma y dice : "Aceptada en la fecha ... " Igualmente habría que exhibirle el documento presentado de fecha enero 27 de 2018 que es un comprobante de pago por \$50.000 efectuado al Señor GABRIEL AYALA en el cual reza : "entregó José Reinel Azuero".

También, enrostrarle el documento que soporta la partida novena del pasivo, de fecha Enero 27 de 2018, que contiene un contrato de obra celebrado entre José Reinel Azuero como contratante y José Miguel Mateus como contratista, cuyo objeto es la roza con guadaña de potreros, por la suma de \$1'000.000, el cual está firmado por el Abogado José Reinel Azuero.

De todo lo anterior, Señoría, es fácil concluir que los actos de administración si están siendo ejecutados por el Abogado José Reinel Azuero, en colaboración seguramente de su esposa RUTH ALBA ABRIL CASTILLO, a quien también se podría llamar de oficio a declarar en este proceso, pues ella realizó pagos a trabajadores por labores de marcación de ganado, para que precise lo que le consta a cerca de la cantidad de ganado que existía al momento de fallecer el causante ALEJANDRO FIGUEROA.

Igualmente, podría ser la oportunidad de decretar, de oficio, que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, para que remita con destino a este proceso una copia de la constancia de vacunación contra la fiebre aftosa realizada en las fincas EL MIRADOR Y LAS BRISAS, del Municipio de San Juan de Rioseco, vereda CAMBAO, por los años 2018 y siguientes, certificación que nos permitirá precisar la cantidad de ganado que se vacunó y que existía en esos momentos, con el fin de acreditar su existencia y de establecer que la parte integrada por la cónyuge sobreviviente y su hijo, están ocultando bienes que le pertenecen a la sociedad conyugal y por ende a la sucesión. Ocultamiento de bienes que debe tener las consecuencias legales.

Vale la pena resaltar en esta oportunidad que la Señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, presentó por medio de su apoderado, un comprobante de pago por la suma de \$100.000, pago efectuado al Señor GABRIEL AYALA por concepto de MARCACION DE GANADO, por lo cual, la llamada a establecer el número de reses que se deben incluir con exactitud en el inventario es la mencionada Señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, pues debe saber cuántas reses marcó el prestador de los servicios. Por lo anterior es que debe ser procedente decretar de

OFICIO la declaración de parte de la mencionada Señora, quien, además podrá determinar con exactitud y para el éxito del proceso, que propiedades tiene en el exterior, su valor comercial y si pertenece o no a la sociedad conyugal”.

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del

acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.”.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto tal y como acertadamente lo indicara el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUERA al descorrer el traslado del presente recurso, fue el propio recurrente quien en la audiencia de inventario y avalúos, manifestó que por ser persona cercana a la familia, se encuentra enterado de las operaciones de administración de las fincas EL MIRADOR y LAS BRISAS, mencionando cifras y facilitando soportes a los que ha tenido acceso, tales como cuentas de cobro y recibos de pago, renuncia presentada por el trabajador GUSTAVO AYALA, dirigida al Dr. JOSÉ REINEL AZUERO, recibo de pago efectuado por el señor GABRIEL AYALA, en el que reza que entregó a JOSÉ REINEL AZUERO; contrato de obra celebrado entre JOSÉ MIGUEL MATEUS y el Dr. REINEL AZUERO, cuyo objeto era la roza con guadaña de potreros, por la suma de \$1'000.000, firmado por el Dr. REINEL AZUERO, todo lo cual evidencia que a contrario de lo manifestado por el recurrente, el mismo sí ha venido desempeñando actos de administración sobre las fincas mencionadas, razón por la que resulta perfectamente viable ordenar su requerimiento en la forma que se hiciera en el auto recurrido.

En este orden de ideas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho, debiendo en su defecto concederse en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación.

En virtud de lo expuesto, la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se concede el recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital al Superior a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91db244448ead1edb4c13d4d3d851176414095f1e7baf5850d27d2f590f9f985**

Documento generado en 13/12/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>